

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre diez de dos mil veinte.

Tutela No. 1100131030272020-00374-00 de MARIA FABIOLA BECERRA TABA contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La señora MARIA FABIOLA BECERRA TABA actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, que dice está siendo vulnerado por la entidad accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Para el día 10 de septiembre de 2020,. Elevo una petición ante la Institución POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, oficina de la Dirección General. En la que solicitaba que en calidad de hermana de JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 16.212.464 expedida en Cartago – Valle. Quien para la fecha 9 de noviembre de 1982, era miembro activo de la Policía Nacional. Se le informara sobre los siguientes aspectos “PRIMERO: Frente a la muerte violenta de mi hermano se me informe lo siguiente. a) Causas y manera de muerte b) Lugar y fecha exacta de los hechos c) Tiempo en la institución a la fecha de su muerte d) Seguros de vida a que tienen derechos sus beneficiarios y quienes son e) Cual fue la calificación de su muerte en el proceso administrativo prestacional SEGUNDO: Se me informe cuales son los requisitos que los beneficiarios debemos cumplir para acceder a los derechos que en la actualidad tenemos como hermanos de JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.). dado que sus padres están fallecidos.”

Dice que esa petición no fue resuelta favorablemente por la institución policial. Dado que en su respuesta mediante oficio No. S-2020-044703-DITAH del 10 de octubre de 2020. le manifiestan que revisado el Sistema de Información para la Administración de del Talento Humano (SIATH). Se evidenció que ella no figura dentro de

los beneficiarios de su hermano Agente (R) JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.). Además, que adjunto a sus documentos no se encontró autorización escrita por parte de los beneficiarios del extinto policial para que en sus nombres soliciten información del seguro de vida. Así mismo le informan que lo requerido por ella, a cerca de su hermano JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.), como miembro de la Policía Nacional hace parte de su historia laboral y que por tal motivo es catalogada como pública clasificada. En este sentido le niegan toda la información requerida.

Dice que dicha información fue solicitada en calidad de hermana del fallecido JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.), , nacido el 3 de enero de 1960 en Rio Sucio – Caldas, hijo de Carmen Rosa Taba Hernández (q.e.p.d.) y José Gerardo Becerra Franco (q.e.p.d.). Natural de Riosucio - Caldas. Quien para la fecha 9 de noviembre de 1982, estando vinculado a la POLICÍA NACIONAL y laborando en servicio activo en la ciudad de Cartagena -Bolívar; falleció de manera violenta por causas hasta hoy desconocidas para sus familiares.

Que Por razones de libertad de culto y otras creencias culturales, sus padres Carmen Rosa Taba Hernández (q.e.p.d.) y José Gerardo Becerra Franco (q.e.p.d.), quienes también lo eran de su hermano JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.). No realizaron ningún trámite administrativo ante la Policía Nacional a causa de la muerte de su hermano, teniendo en cuenta que eran los únicos beneficiarios, debido a que JOSÉ ANIBAL era de estado civil soltero y no tenía hijos.

Señala que En la actualidad sus padres se encuentran fallecidos, y ella en calidad de hermana de JOSÉ ANIBAL BECERRA TABA (q.e.p.d.); desea conocer y reclamar los derechos que le asisten frente al fallecimiento siendo miembro activo de la Policía Nacional.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar el derecho fundamental de petición, a la información, libertad probatoria y acceso a la administración de justicia, y en consecuencia se ordene a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, le brinden toda la información solicitada en el derecho de petición elevado el pasado 10 de septiembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Noviembre tres de dos mil veinte, se admitió la acción de tutela requiriendo a la entidad accionada, para que en el término de dos días se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA

Da respuesta indicando que se evidencia que el derecho de petición aquí mencionado fue radicado por la accionante en la Policía Nacional Institución diferente a Caja Honor.

Que Dicha petición no fue conocida por esa Entidad, razón por la que no se tuvo oportunidad procesal para emitir una respuesta de fondo a lo solicitado, lo cual se llevará a cabo en trámite de respuesta a la Acción Constitucional, respuesta que se dará en concordancia al objeto social y naturaleza de Caja Honor.

Dice que Caja Honor lamenta lo ocurrido, no obstante, tanto lo petitionado como lo resuelto por la Policía Nacional respecto del caso planteado, no se encuentra dentro de los temas de competencia de esa Entidad, circunstancia por la que se abstienen de pronunciarse sobre lo aquí planteado. Que el 5 de noviembre le enviaron a la accionante un oficio.

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Da respuesta indicando que el 2 de octubre de 2020 le dieron respuesta a la petición en forma clara y de fondo a lo solicitado por la accionante y enviada esa respuesta al correo electrónico, por lo que pide se niegue la tutela por hecho superado. Se allego la prueba de la respuesta brindada en la cual se observa que se responde cada una de las preguntas que contiene la petición.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARIA FABIOLA BECERRA TABA para que se ordene a la POLICIA NACIONAL dar respuesta a la petición elevada por ella.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo

pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Téngase en cuenta que lo pedido en tutela, ya se resolvió por la POLICIA NACIONAL, toda vez que se dio respuesta de fondo, al derecho de petición que presento la accionante y se aportó a este Despacho la prueba de esa respuesta y de habersele notificado la misma al correo electrónico que suministro tal como se desprende de la documentación allegada.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse ya respondido el derecho de petición, y notificado al correo electrónico suministrado, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR el amparo constitucional impetrado por **MARIA FABIOLA BECERRA TABA contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.